

## ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES 7 DE FEBRERO DE DOS MIL OCHO.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

1

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN DEBATE, Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
	<p style="text-align: center;"><b>LISTA OFICIAL ORDINARIA CUARENTA DE 2007.</b></p>	
<b>4/2004.</b>	<p><b>ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD</b> promovida por Diputados de la Tercera Legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal en contra de dicha Asamblea Legislativa demandando la invalidez de los artículos 389, 390, 391 y 392, del Código Financiero del Distrito Federal, así como del decreto de Presupuesto de Egresos de esa entidad, para el ejercicio de 2004, publicados en la Gaceta Oficial de la citada entidad el 26 de diciembre de 2003.</p> <p><b>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO)</b></p>	<b>3 A 50</b>

## ÍNDICE

**CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES 7 DE FEBRERO DE DOS MIL OCHO.**

**SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

**2**

<b>NÚMERO</b>	<b>ASUNTO</b>	<b>IDENTIFICACIÓN DEBATE, Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.</b>
<b>999/2007</b>	<p data-bbox="456 774 1252 817"><b>LISTA OFICIAL ORDINARIA UNO DE 2008.</b></p> <p data-bbox="418 908 1289 1462"><b>CONSULTA</b> que originó el expediente varios, formulada por las Magistradas del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, para que se determine el Acuerdo General aplicable para la resolución del amparo en revisión número RA152/2007, derivado del juicio de amparo indirecto número 1219/2006 en el que se combatió el decreto de reformas a la Ley del Impuesto sobre la Renta, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de diciembre de 2005, y del decreto de reformas a los artículos 114 y 115 de la mencionada ley, publicado en el mismo medio de difusión el 1° de diciembre de 2004.</p> <p data-bbox="418 1516 1289 1596"><b>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO JUAN N. SILVA MEZA)</b></p>	<b>51 A 60</b>

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

**TRIBUNAL EN PLENO**

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA  
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES  
SIETE DE FEBRERO DE DOS MIL OCHO.**

**A S I S T E N C I A:**

**PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:**

**GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA.**

**SEÑORES MINISTROS:**

**JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ.  
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS.  
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS.  
GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL.  
JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO.  
MARIANO AZUELA GÜITRÓN.  
SERGIO ARMANDO VALLS HERNÁNDEZ.  
OLGA MA. DEL CARMEN SÁNCHEZ CORDERO.  
JUAN N. SILVA MEZA.**

**AUSENTE: SEÑOR MINISTRO:**

**SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO.**

**(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:20 HORAS).**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Se abre la sesión.

Dé cuenta señor secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor, con mucho gusto.

Se somete a la consideración de los señores ministros el proyecto del acta relativa a la sesión pública número 12, ordinaria, celebrada el martes veintinueve de enero de dos mil ocho.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.-** A consideración de los señores ministros el acta con la que se dio cuenta.

Si no hay objeciones, les consulto su aprobación en votación económica.

**(VOTACIÓN FAVORABLE)**

**ESTÁ APROBADA EL ACTA,** señor secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:**  
Gracias señor presidente.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD  
NÚMERO 4/2004. PROMOVIDA POR  
DIPUTADOS DE LA TERCERA  
LEGISLATURA DE LA ASAMBLEA  
LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL EN  
CONTRA DE DICHA ASAMBLEA,  
DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE LOS  
ARTÍCULOS 389, 390, 391 Y 392 DEL  
CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO  
FEDERAL, ASÍ COMO DEL DECRETO DE  
PRESUPUESTO DE EGRESOS DE ESA  
ENTIDAD PARA EL EJERCICIO DE 2004,  
PUBLICADOS EN LA GACETA OFICIAL DE  
LA CITADA ENTIDAD EL 26 DE  
DICIEMBRE DE 2003.**

La ponencia es del señor ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.-** Recordarán los señores ministros que se empezó y avanzó bastante en la discusión de este asunto; en cuanto al fondo, había solicitado la palabra el señor ministro Cossío, que por razones de tiempo se reservó para hablar esta mañana.

Tiene la palabra señor ministro.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ.-** Muchas gracias señor presidente.

Quisiera retomar el tema que nos dejó al final de la sesión anterior, por varias razones. En primer lugar creo que tenía razón el dictamen que presentó el ministro Góngora y que aceptó el ministro Aguirre, como ponente del asunto, en el sentido de que no se había hecho un análisis completo del proceso legislativo que dio lugar a esta reforma. Y este es un asunto que me parece de enorme

importancia porque, como se plantea en la página 135 del proyecto, determinar que estamos frente a una situación de responsabilidad objetiva, como el proyecto trata de demostrarnos, o que estamos ante una situación en la que es necesario también apreciar una condición, como dice la ley: de actividad administrativa irregular, nos lleva desde luego a dos condiciones completamente diferentes.

A mi parecer, el primer tema que debiéramos abordar es definitivamente cuál es el tipo de responsabilidad que se está generando con motivo de la reforma o de la adición de este segundo párrafo al artículo 113 de la Constitución.

Si nosotros llegáramos a la conclusión que hasta este momento tiene el proyecto, en el sentido de que la responsabilidad que existe es una responsabilidad objetiva, me parece que el proyecto del señor ministro Aguirre podría ser correcto. ¿Por qué? porque los artículos que están impugnados y que han quedado firmes después del cambio de situación jurídica y por ende del sobreseimiento que se dio respecto de algunos párrafos, nos llevaría a una situación de porqué tendríamos que hacer necesaria la participación de ciertos órganos en la calificación de los hechos. Mientras que si el proyecto, si pudiéramos demostrar que lo que está planteado en el artículo 113 no es un tema de responsabilidad objetiva, sino que tiene que ver con la actividad irregular de la administración, los preceptos podrían ser correctos en virtud de que están permitiendo justamente que la administración califique la regularidad o la irregularidad de sus actividades.

Por esta razón me parece que este es un punto central que prácticamente viene a vertebrar todo el proyecto del ministro Aguirre. Y por eso es que me voy a referir a las iniciativas.

A mí me parece que si analizamos las iniciativas que presentaron el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Acción Nacional sobre este tema, uno efectivamente puede coincidir en que se trataba de establecer un sistema de responsabilidad objetiva y directa del Estado. Me parece que la lógica general bajo la cual se construyeron, era la lógica que algunos autores consideran que tiene como elemento central el sistema español. Y hasta ahí me parece que no hay ningún problema.

El problema comienza a darse con el dictamen que se da en la Cámara de Diputados por la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, cuando la propia Comisión introduce una muy importante modificación o rectificación respecto del sistema objetivo, para establecer esta condición de actividad irregular del Estado.

Esta situación, ya se leyó en la sesión anterior, pero lo voy a hacer para poder construir mi argumentación, y dice así: “Por otra parte, los miembros de estas Comisiones, después de haber deliberado sobre la pertinencia de establecer un régimen amplio y general de responsabilidad patrimonial del Estado; es decir, incluir como susceptible de responsabilidad del Estado y por ende de las indemnizaciones respectivas, a toda actividad lesiva de la administración pública que fuese consecuencia del funcionamiento, ya sea regular o irregular de la actividad administrativa del Estado, se ha considerado conveniente restringir cuando menos por algún tiempo, la responsabilidad del Estado exclusivamente a su actividad administrativa irregular, máxime que se encuentran resistencias a aceptar que el Estado pudiese ser responsable de los daños y perjuicios que con su actuar irroque a los particulares en el caso de haber actuado de acuerdo a los estándares medios de los servicios públicos; es decir, que sean consecuencia de su actividad administrativa regular o normal. En tal virtud, estas Comisiones han estimado que por el alcance nacional de esta iniciativa, es prudente

evaluar transcurrido algún tiempo, la operatividad del Instituto Jurídico de la Responsabilidad Patrimonial del Estado, en los términos que más adelante se indican, para posteriormente reexaminar la posibilidad de ampliar la cobertura de la responsabilidad del Estado, a su actividad lesiva, de carácter regular, cuando se generen lesiones patrimoniales que los particulares no tuvieran, la obligación jurídica de soportar y que honrando el principio de solidaridad social pudiesen también ser motivos de indemnización. Así pues, se precisa que el alcance de la responsabilidad patrimonial del Estado debe circunscribirse a la lesividad de su actividad irregular, con lo cual además se cubriría el mayor número de incidencias de afectación patrimonial del Estado". Este dictamen de la Cámara de origen, fue turnado a la Cámara de Senadores y a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, Gobernación y de Estudios Legislativos, Primera, emitió un dictamen. En este dictamen en la sesión anterior el ministro Góngora hacía notar que no hay una condición conclusiva del dictamen de la Cámara de Senadores. Ante esa disyuntiva que planteaba el ministro Góngora, él estimaba que se estaba presentando un conflicto interpretativo en dos interpretaciones, y él buscaba una solución a ese conflicto interpretativo, si no lo entendí mal, por la vía garantista.

Yo después diré algo sobre el tema del garantismo en materia de responsabilidad patrimonial, pero a mí me parece que si uno analiza el dictamen que acabo de señalar de las Comisiones Unidas de la Cámara de Senadores, no se presenta tal condición diversificada o tal conflicto interpretativo; me parece que sí, y en eso coincidía con el ministro Góngora, hay un muy mal fraseo, muy mal fraseo en el dictamen de la Cámara de Senadores, porque está digamos tratando de salvaguardar estas posiciones, pero me parece que hay algunos elementos centrales en cuanto al dictamen que nos pueden indicar la intención por un lado, y por otro lado que me parece un

argumento mucho más importante, cuando se introdujo en Cámara de Diputados en la propuesta todavía ahí de segundo párrafo del artículo 113 y fue mandado como minuta al Senado, la expresión “actividad irregular del Estado”, el Senado de la República no hizo modificación alguna sobre ese particular; es decir, no estoy analizando ya la condición puramente del dictamen, sino estoy analizando la condición del precepto legal que en modo alguno fue modificado por el propio Senado, habiendo sido establecido por la Cámara de Diputados y habiendo recibido evidentemente una votación favorable de sus integrantes.

Los párrafos que generan esta situación son así, dice y leo la parte correspondiente del Dictamen de las Comisiones Unidas del Senado de la República: “El sistema que se establecerá en México permitirá que la responsabilidad a fincar cuenta con dos importantes características, ser objetiva y directa; será directa en virtud de que la administración no responderá subsidiariamente por el servidor público relacionado con el daño, sino que podrá exigirse al Estado de manera inmediata la reparación del mismo, por supuesto dejando a salvo el derecho de repetición en contra del funcionario por parte de la autoridad; en cuanto a la responsabilidad objetiva”, con ella nos referimos a que ajena a la responsabilidad subjetiva, no dependerá de un actuar doloso o ilegal de un funcionario en particular, y creo que esto es interpretable claramente dentro del concepto de actividad irregular del Estado; una cosa es la actividad irregular del Estado y otra cosa que como se decía en el dictamen de Cámara de Diputados, tiene que ver con estándares generalizados, y otra cosa es el problema de actuar dolosos o ilegales de funcionarios en particulares y creo que ahí hay una diferencia que puede ser sutil pero es en este tema de extraordinaria importancia, entonces que se califique en primer lugar directa, simplemente tiene que ver con la correlación entre las subsidiaridades y en segundo lugar, que se establezca como

objetiva, es que no está atendiendo a digamos a la intencionalidad específica del funcionario que presta el servicio o que debió haber realizado una actividad, sino a los parámetros medios conforme a los cuales hay que medir el propio proceder. Dice abajo y me salto algunas partes, si hiciera falta después las leería pero creo que es suficientemente claro: “no se considera prudente por el momento incluir la actividad normal o regular de la admisión dado que ese criterio no ha cobrado gran aceptación en nuestro derecho, sin perjuicio por supuesto de que el rumbo que tomen estas nuevas disposiciones permita una revisión posterior sobre este punto”. Es decir, ahí se hace cargo del tema de la prudencia y de la situación futura. Y después dice: “como consecuencia del actuar irregular que mencionamos surgirá la obligación a cargo de la administración de indemnizar a efecto de restaurar la integridad del patrimonio afectado, etcétera, etcétera”. Entonces a mi parecer no hay una contradicción entre los dos dictámenes por la sencilla razón de que se está aludiendo a dos condiciones distintas: una, insisto es actividad irregular de la administración y otra es: condiciones subjetivas, si esto es así, a mí me parece entonces que se genera la siguiente situación, que hay dos tipos posibles de daños que los ciudadanos puedan sufrir; por un lado, el daño causado por la actividad regular, regular del Estado y el otro, causado por la actividad irregular; en el primer caso, en la actividad regular, estaríamos frente a una responsabilidad subjetiva e indirecta tradicional regulada por las disposiciones civiles. En el segundo caso, el de la actividad irregular, frente a lo que se entiende por responsabilidad objetiva y directa del Estado que incluye en su definición el concepto de irregularidad; es decir, creo que lo que se estableció aquí a mi parecer, es en esta forma en que se fue confeccionando el segundo párrafo del artículo 113 una situación en la que se dijo, voy a establecer y –perdón por la terminología—una especie de proceso fast track como se decía antes para efectos de que puedan cierto tipo de actividades irregulares merecer una vía

especial, una vía rápida, una vía directa para efectos de que se puedan indemnizar aquellas cuestiones que derivan de actividades irregulares; en cambio, lo que es producto de actividad regular y que causa daño, eso que se siga analizando en las situaciones ordinarias de legislación civil. Pensemos por ejemplo una situación que conversábamos hoy por la mañana en la ponencia, de una situación irregular o más bien primero veamos esto ¿cuando se da una situación irregular? Creo que se da como se dice ahí cuando no se satisfacen condiciones normativas o parámetros creados en principio por la propia administración, supongamos que en las salidas de las vías rápidas ejemplo el Periférico, dijeran las disposiciones que la punta digamos de las salidas debían tener un ángulo de tanto más cuanto, a efecto de permitir una cierta visibilidad de los conductores, porque eso genera una condición de seguridad etcétera, o pensemos que en los momentos que en donde se bifurcan dos vías en el Periférico, se tuvieran que poner ciertos sistemas de protección como existe en algunos países, que son tambos de agua para disminuir o aminorar el impacto y que eso no se hiciera, que fuera un coche a cierta velocidad, que chocara en ese punto de intersección que no hubiera esos tambos de agua y se produjeran lesiones o la muerte o algunos daños patrimoniales, ese es un caso a mí me parece típico de una actividad irregular ¿por qué? Porque en ese caso debió haberse hecho lo que la norma y no me estoy refiriendo aquí a ley, la norma la que fuere, decía que se debía hacer, se ponen tambos de agua, se da un impacto, se disminuye la velocidad y ahí hay accidentes, hay lesiones, hay lo que sea pero no se producen consecuencias mayores, a mí me parece que es un caso muy claro de una actividad irregular por falta de referencia a la norma; sin embargo, hay otras cuestiones que tienen que ver con actividades de la administración del Distrito Federal que estamos analizando que pueden ser completamente regulares, en unos artículos de algunas revistas que nos fueron repartidos creo a varios de nosotros hay

muy buen ejemplo de lo que aconteció en el derecho español, donde a una persona le hacen una intervención en la cabeza y se sigue perfectamente el protocolo médico de modo impecable y al final de cuentas esta persona sufre una serie de daños, habiéndose llevado -insisto-, en perfección de esta condición y eso produce cierto tipo de lesiones, se desfigura la cara por alguna alteración de los nervios, y eso al final de cuentas genera una indemnización de una cantidad importante de euros; en ese caso no estamos ante una actividad irregular, es una actividad perfectamente regular, se siguieron los protocolos médicos, etcétera; y la pregunta es, tendríamos que considerar eso como actividad irregular y generar la condición de la responsabilidad objetiva y directa o esa persona en su caso, tendría expedita las vías para hacer una demanda ante la justicia civil por una condición de responsabilidad subjetiva, en ese sentido por lo que ella considera.

Creo que estas son las condiciones que se pueden dar, y también me parece que hay actividades que pueden tener una u otra condición; pensábamos el caso de transfusiones, supongamos que una persona tiene o recibe una transfusión y al recibir la transfusión en los servicios hospitalarios del Distrito Federal, es contaminada por cierta sangre; evidentemente se produce un daño, pero ahí la cuestión está en saber si se siguió el protocolo en primer lugar, que determinaba cuáles eran el tipo de análisis y de condiciones que se tenían que hacer para recibir esa sangre y después transfundirla, o si no se siguió el protocolo, si el protocolo se sigue correctamente en principio, parecería que se está ante una actividad regular del Estado que resultaba complejo; si no se sigue el protocolo, podría estarse entonces ante una actividad irregular.

Por supuesto que aquí hay un gran problema, enorme problema que es: Primero, el de si existe o no la norma o si la autoridad es omisa; ese es un tema que tendríamos que considerar. Y en Segundo lugar, lo que se señala en esta materia, sobre lo que es

un estándar medio de servicio, yo no me voy a meter a esos 2 temas, sé que existen y que son temas complicados y que allí están; en consecuencia con ello, me parece y voy concluyendo, que lo que tenemos es 2 tipos de posibilidades, -insisto-, la de que se causa por actividad regular, la que se causa por actividad irregular y cada una de ellas tiene sus vías para lograr estos procesos indemnizatorios.

Con todo respeto, porque entendí muy bien la condición en que la planteó el ministro Góngora; a mí me parece muy complicado el hablar aquí de un tema de garantismo. Creo que el tema de garantismo tiene que ver más con una situación de derechos fundamentales.

Y, por otro lado, me parece que también podemos, –y esto ya es cuestión mía, no tiene que ver con el ministro Góngora– caer en una falsa consideración de las indemnizaciones, ¿por qué?, porque estamos indemnizando a partir de los recursos públicos, los recursos públicos son limitados, y cada vez que nosotros indemnizamos a una persona en una condición objetiva, pura, abierta, directa, por cualquier daño o lesión causada, nosotros estamos extrayendo recursos patrimoniales; los estamos individualizando y estamos impidiendo que esos recursos se gasten públicamente, lo cual también tiene un efecto importante en términos económicos y a la mejor no es la mejor manera de redistribuir recursos y la mejor manera de generar mejores condiciones.

Si ustedes analizan cuáles son los índices de indemnización que se están dando en otros países, son realmente muy altos y existe digamos, una tendencia claramente en España, claramente en Colombia para tratar de revertir los enormes efectos de la responsabilidad directa; creo que fue una corriente que se planteó en algún momento de la historia y que cuando se abrió la discusión

en el Constituyente permanente, nosotros mismos reflexionamos sobre la necesidad de que no se diera así.

Yo tampoco aceptaría entonces, la idea de abrir una responsabilidad objetiva directa por cualquier daño causado con independencia de actividades regulares e irregulares, etcétera; porque insisto, tampoco a mí me parece que estemos generando un beneficio social, en términos de la distribución de los ingresos.

Finalmente, desde la perspectiva que acabo de sostener, me parece que la totalidad de los preceptos que están siendo impugnados son constitucionales, ¿por qué?, porque lo que están haciendo estos preceptos es justamente posibilitar a las autoridades del Distrito Federal, a las distintas autoridades mencionadas en las 5 fracciones del artículo 390, a que tengan la posibilidad de revisar si se dan o no se dan estas condiciones, a las que me he referido, de actividad regular o irregular y posteriormente, pasar a revisar la condición indemnizatoria.

El último punto, es que el artículo 392 se propone declararlo inconstitucional por garantía de audiencia, pero creo que se da en la garantía de audiencia a través del procedimiento administrativo de ejecución. Creo que ése es el momento en el que el servidor público, contra el cual se repite el pago de la indemnización, tiene la posibilidad de alegar y tiene la posibilidad de defenderse en este sentido, entonces, a mi parecer, los artículos que quedaron finalmente en la impugnación son constitucionales y el sistema que tenemos no es un sistema de responsabilidad objetiva y directa puro, sino un sistema de responsabilidad objetiva, en el sentido que lo decía el dictamen de la Cámara de Diputados, pero filtrado por el tamiz de la actividad administrativa irregular.

Gracias señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.-** Señor ministro Fernando Franco.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS.-** Gracias señor presidente.

Señoras y señores ministros, también para sentar el sentido de lo que será mi voto, por lo menos es hasta ahora atendiendo a cualquier argumento que pueda resultar suficiente para cambiarlos si fuese el caso. Muy en la línea de lo que acaba de argumentar el ministro Cossío.

A mí me parece que el proyecto se hace cargo de cuestiones en donde el Constituyente se separó expresamente de ellas; es decir, la alusión al sistema español, que es una referencia, porque sin duda fue una de las fuentes a las que se acudió para nutrir la construcción de este sistema; no fue el que quedó finalmente y no solo eso, se establecieron diferencias medulares con ese sistema, mucho por los razonamientos que ha comentado el ministro Cossío y, por otra parte, porque el sistema español da sentidos diferentes a conceptos que nosotros utilizamos en nuestro derecho, con contenidos también diferentes. Consecuentemente, me parece que verlo con esa óptica es distorsionar el sistema que creó el Constituyente mexicano.

Por otra parte, me parece que sostener que hay un sistema de responsabilidades del Estado en esta materia, abierto y amplio, es ir en contra no solamente del texto expreso que plasmó el Constituyente, sino atendiendo a una interpretación también genético-teleológica y sistemática-funcional.

Y me explico, muy en la línea de lo que aquí se ha dicho. En primer lugar, del precepto mismo podemos extraer naturalmente que no se

estableció un sistema abierto de responsabilidad directa y objetiva. Si leyéramos el precepto, si me permiten hacerlo, conforme a un sistema de responsabilidad objetiva y directa, liso y llano, en su sentido más amplio, el precepto tendría que leerse de esta manera: “La responsabilidad del Estado, por los daños que causen los bienes o derechos de los particulares será objetivo y directo”. El Constituyente introdujo, como una expresión parentética o entre comillas “con motivo de su actividad administrativa irregular”. Esto quiere decir que de entrada estableció una excepción a la responsabilidad objetiva y directa, como la hemos conocido en otros aspectos del derecho civil o en otras legislaciones del mundo y ya el ministro Cossío se hizo cargo de esta expresión “con motivo de su actividad administrativa irregular y de los alcances que puede tener”. Y yo lo sostengo totalmente también, porque creo que se deriva expresamente del mismo proceso legislativo.

Yo complementarí­a lo que señaló de la Cámara de Senadores con el dictamen de las Comisiones Unidas de la Cámara de Diputados y leo un párrafo que, a mi juicio, es contundente. “Por otra parte, los miembros de estas Comisiones después de haber deliberado sobre la pertinencia de establecer un régimen amplio y general de responsabilidad patrimonial del Estado; es decir, incluir como susceptible de responsabilidad del Estado y, por ende, las indemnizaciones respectivas a toda actividad lesiva de la administración pública que fuese consecuencia del funcionamiento, ya sea regular o irregular de la actividad administrativa del Estado, se ha considerado conveniente restringir, cuando menos por algún tiempo, la responsabilidad del Estado exclusivamente a su actividad administrativa irregular. Máxime que se encuentran resistencias a aceptar que el Estado pudiese ser responsable de los daños y perjuicios que con su actuar irroque a los particulares en el caso de haber actuado de acuerdo a los estándares medios de los servicios públicos. Es decir, que sean consecuencias de su actividad

administrativa regular o normal”. Luego entonces el Constituyente, en su génesis, estableció claramente que no estaba hablando de un sistema de responsabilidades objetivas, como las conocemos en otros campos y estaba estableciendo este candado importante en esta materia.

Ahora bien, desde el punto de vista sistemático-funcional, me parece que no podemos perder de vista para la solución de este caso concreto como lo señalaba la vez pasada, que este artículo no puede leerse sin su complemento obligatorio que es el transitorio, porque en el transitorio por decisión del Constituyente se establecieron ciertas bases que son obligatorias, llamo su atención sobre el tercer párrafo del transitorio de esta reforma en donde se señaló, bueno, se establecía el período como ustedes recordarán para modificar y luego decía: “la aprobación de la reforma constitucional, implicará necesariamente la adecuación a las disposiciones jurídicas secundarias tanto en el ámbito federal como en el local conforme a los criterios siguientes: A.- El pago de la indemnización se efectuará después de seguir los procedimientos para determinar que al particular efectivamente le corresponde dicha indemnización; y B.- el pago de las indemnizaciones estará sujeto a la disponibilidad presupuestaria del ejercicio fiscal de que se trate”; luego, el Constituyente dejó a la configuración por una parte del Congreso General pero por otra a las Legislaturas de los estados, regular esta materia con libertad siempre y cuando se sujetara a estos lineamientos o a estas bases generales amplias que fijó; y en este sentido, y por ello yo también considero y adelanto mi opinión, que los artículos resultan constitucionales, es que el Constituyente mismo estableció que debería de haber un procedimiento para determinar que el particular efectivamente tiene derecho a dicha indemnización; consecuentemente, la Federación y los Estados están en libertad de establecer aquellos procedimientos que consideren los más adecuados siempre y cuando tengan

razonabilidad, constitucional y legal para llegar a ello; y evidentemente también, lo sujetó a que existiesen los recursos presupuestales necesarios en el ejercicio de que se trate para que se pudieran hacer las erogaciones que surgieran de enfrentar este tipo de responsabilidades.

Desde este ángulo me parece, que el proyecto no se hace cargo de todo este marco de manera completa y por ello llega a la conclusión de que hay por lo menos porciones normativas que resultan inconstitucionales; a mí me parece que en el caso que analizamos por los argumentos que he dado, el Legislador local se ciñó razonablemente al marco constitucional que establece este tipo de responsabilidades y a ese transitorio que le dio el margen para establecer aquellos procedimientos que consideraba pertinente para poder determinar que a un particular le corresponde la indemnización; por estas razones, yo estoy en la posición de considerar que las impugnaciones que se hicieron a los artículos por violentar la Constitución no resultan procedentes. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor ministro Valls.

**SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ:** Gracias señor ministro presidente.

En la sesión pasada, el señor ministro Góngora Pimentel expuso su opinión en relación con la interpretación que debe darse al 113 párrafo segundo de la Constitución, proponiéndonos esencialmente una interpretación garantista del término irregular a que se refiere este precepto; al respecto, explicaré cuál es mi posición sobre la interpretación de este 113 constitucional; este artículo en su párrafo segundo, establece literalmente la responsabilidad del estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa; los particulares tendrán derecho a una indemnización

conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes, hasta ahí el artículo; así tenemos que un punto importante a tratar en el tema de Responsabilidad Patrimonial del Estado, es desde mi punto de vista, la definición, el concepto, el contenido que debemos darle a la expresión "actividad administrativa irregular". Pues de ello dependerá el alcance también que deba darse a esta responsabilidad de carácter objetivo y directo. Si nos vamos al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, irregular significa: que está fuera de regla, que es contrario a ella, que no observa siempre el mismo comportamiento o no rinde del mismo modo, que no sucede común y ordinariamente. Como se advierte, esta interpretación literal del término, resulta insuficiente para los efectos que aquí se pretenden, razón por la cual es necesario, pienso, acudir a los antecedentes legislativos de la reforma al artículo 113 constitucional, a fin de determinar el alcance que quiso dársele. En mi opinión, efectivamente como lo señaló el ministro Góngora, en los dictámenes de las Cámaras de Diputados y Senadores, la expresión "actividad administrativa irregular", se entiende de distinta forma, puesto que mientras la Cámara de origen, que es la de diputados, distingue el daño causado a un particular con motivo de la actividad administrativa irregular del Estado, de aquel que sea consecuencia de su actividad administrativa regular, la otra Cámara, la revisora, la de Senadores, aun cuando se refiera a la actividad normal o regular de la administración, considera que toda actividad del Estado que cause un daño a un particular, constituye una actividad administrativa irregular, es decir, la Cámara de origen tiene en cuenta principalmente, el funcionamiento administrativo regular o irregular que causa daño a un particular, mientras que la otra, la revisora, atiende a la producción del daño en sí mismo, con independencia de que éste sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal, regular o irregular de la administración. Luego entonces, comparto la conclusión a que arriba el ministro Góngora, en el

sentido de que la expresión "actividad administrativa irregular", debe entenderse como toda aquella que cause un daño a un particular, pues en atención al carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial, debe atenderse primordialmente a la causación del daño, sin perjuicio de que éste hubiese derivado de la actuación regular o irregular del Estado, máxime si se entiende que no puede calificarse una actuación de regular, si con motivo de ella, se ha producido un daño que no se tiene obligación jurídica de soportar. Consecuentemente, aun cuando comparto el sentido del proyecto en lo relativo a la declaración de invalidez del artículo 389, en las porciones normativas que señalan, -comillas- "la Legislación aplicable" -cierro las comillas- -abro comillas- "estatuto" -la cierro- y -vuelvo a abrir comillas- "que no cumpla con las disposiciones legales y administrativas que se deben observar" -cierro comillas- considero debe hacerse referencia en el estudio previo al análisis de fondo, a la totalidad de los antecedentes legislativos, que desembocaron en la reforma del multicitado 113 constitucional, y en un ejercicio de valoración, determinar la acepción que respecto de la expresión "actividad administrativa irregular" debe prevalecer, la que desde mi punto de vista, en concordancia con lo expresado por el ministro Góngora, debe ser aquella que la entiende como toda, toda actividad administrativa del Estado, que cause un daño al particular. Así también considero que las opiniones vertidas por el ministro Góngora en esa sesión, en lo relativo al estudio previo, y al análisis de constitucionalidad del 389 del Código Financiero del Distrito Federal, en modo alguno alterarían el sentido del proyecto, aunque sí, la forma como se aborda la problemática en cada considerando, a ese respecto, estimo conveniente eliminar del estudio previo las consideraciones relacionadas con la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado y con la legislación española, toda vez que para determinar el sentido que debe darse al término "actividad administrativa irregular", es suficiente referir a las iniciativas de reforma, así como a los dictámenes de las

Cámaras Legislativas; del mismo modo, pienso que sería conveniente suprimir las consideraciones relativas a que de afirmarse que “irregulares” e “ilícitos” significan lo mismo, la responsabilidad patrimonial del Estado sería indirecta y no directa pues en efecto, como lo señala el dictamen del ministro Góngora, tales afirmaciones carecen de fundamento ya que aun en el supuesto de la actividad irregular, únicamente debe acreditarse que el Estado tenía el deber de actuar en determinada forma sin importar quién fue el funcionario responsable, y sin necesidad de demandarlo en primer término.

Por otra parte, en relación con la declaración de invalidez del 390 del mismo Código Financiero, no comparto el sentido del proyecto en virtud de que la necesidad de agotar un procedimiento en el que deban acreditarse el daño, la imputabilidad y el nexo causal, para estar en posibilidad de determinar si el gobierno del Distrito Federal, debe o no responder por el mismo, en modo alguno, desde mi punto de vista, es inconstitucional, el pago indemnizatorio por un daño causado en los bienes o derechos de un particular, no puede ser automático, es menester que se verifiquen aquellos requisitos tendientes a acreditar la existencia real del daño, que éste sea imputable al Distrito Federal, por incumplimiento de un deber, acción u omisión y el nexo causal entre el daño y la actividad administrativa irregular, por lo que el hecho de que en el artículo impugnado se prevea que debe existir una resolución que determine el pago, no implica una concesión unilateral del gobierno del Distrito Federal, sino el cumplimiento de los requisitos legales necesarios, para que proceda en su caso el pago de la indemnización, máxime si se tiene en cuenta que el gasto de los recursos con que cuenta el Distrito Federal, debe ser debidamente comprobado; en este sentido, en mi opinión, resultan infundados los argumentos de los promoventes, relativos a que para que exista obligación de indemnizar al particular, debe hacerse un reconocimiento de la

autoridad de que existe la causa de la responsabilidad y como consecuencia la obligación de pago al particular; lo anterior, en virtud de que de la lectura de este precepto no se advierte que se requiera dicho reconocimiento, sino que únicamente se prevé la existencia de un documento justificante del gasto, lo que resulta totalmente acorde con lo establecido en el 113, párrafo segundo de la Constitución, que consagra el derecho de los particulares a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes así como con lo dispuesto en el artículo Transitorio Único del Decreto de Reformas a dicho numeral, que precisa como el primero de los criterios a seguir para realizar el pago de la indemnización, que éste se efectúe después de seguir los procedimientos para determinar que al particular efectivamente le corresponde tal indemnización.

Consecuentemente, a mi juicio, el citado artículo 390 se limita a cumplir con el dispositivo constitucional al señalar que para realizar el pago de la indemnización, el gasto se justificará con los documentos derivados de los procedimientos que determinen el derecho que tiene el particular a la indemnización, esto es mediante los cuales se acredite que existen los presupuestos necesarios para hacer efectiva la responsabilidad, es decir el daño causado al particular, la existencia de una acción u omisión que se atribuya al Estado, por su actividad administrativa, a través de sus servidores; y, en tercer lugar, el nexo causal entre ambos.

Confirma lo anterior la parte de la reforma constitucional en la que se establece textualmente que: “La aprobación de la reforma constitucional, implicará necesariamente la adecuación de las disposiciones jurídicas secundarias, tanto en el ámbito federal como en el local, conforme a los criterios siguientes: a).- El pago de la indemnización se efectuará, después de seguir los procedimientos para determinar que al particular, efectivamente le corresponde

dicha indemnización”. Así como los antecedentes legislativos, de los que se desprenden los elementos esenciales, que deben acreditarse a efecto de establecer la responsabilidad patrimonial del Estado; esto es, daño, imputabilidad y nexos causal.

En otro aspecto, y en relación con la declaración de invalidez del 391 del Código Financiero del Distrito Federal, que se proponía originalmente en el proyecto, el Pleno determinó en sesión anterior, sobreseer en la presente acción, respecto de este artículo; sin embargo, puede llegarse a declarar la invalidez del mismo, en vía de consecuencia, de conformidad con el artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del 105 constitucional.

Finalmente, en relación con la declaración de invalidez del artículo 392 del mismo Código Financiero, en la porción normativa que reza: “Mediante el procedimiento administrativo de ejecución”. Comparto el sentido del proyecto, pues en efecto, dicho procedimiento tiene por objeto hacer exigible un crédito fiscal determinado, en el que el deudor se encuentra plenamente identificado, siendo que, en procedimientos de responsabilidad patrimonial del Estado, el hecho de que se haya determinado la responsabilidad, no implica necesariamente, que en el acto se haya identificado al servidor público causante del daño, o bien, que sea factible su individualización. El procedimiento administrativo de ejecución a que se refiere el artículo impugnado, presupone que la responsabilidad del servidor público ha sido determinada, y que este solo hecho faculta al Estado para exigir, en vía de regreso, el pago por el que tuvo que responder de manera directa; sin embargo, en procedimientos de responsabilidad patrimonial, no puede operar de esta forma el Estado, en ejercicio de su derecho de repetir en contra del funcionario que, directamente hubiese causado el daño al particular. Lo anterior en virtud de que, en estos casos, debe darse oportunidad al servidor público, de intervenir en el procedimiento, para estar en posibilidad de conocer los hechos que se le imputan,

aportar pruebas y alegar lo que a su derecho convenga, ya que puede verificarse la participación de otros agentes en la causación del daño, debiendo entonces responder el funcionario, sólo en proporción a la actividad administrativa que en lo individual hubiere realizado.

Respecto de los puntos resolutivos, concluyo: en la consulta se dice que es parcialmente fundada la acción de inconstitucionalidad; sin embargo, en ese caso se requiere que no sólo se declare la invalidez de los artículos que corresponda, sino también que en un diverso resolutive se reconozca la validez de aquellos otros, respecto de los cuales la acción hubiese sido infundada.

Con una disculpa por el tiempo, les agradezco su atención. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señora ministra Luna Ramos.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Gracias señor presidente. Quisiera manifestar cuál es mi opinión respecto del asunto, y sobre todo con el objeto de fundar el sentido de mi voto. Por principio de cuentas, yo diría que estoy en contra del proyecto que presenta el señor ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano, y que ahora hace suyo el señor ministro Mariano Azuela Güitrón. ¿Por qué razón? Los conceptos de invalidez que se aducen en la demanda, parten de la idea de que los artículos 389 al 392 son inconstitucionales, en virtud de que adoptan un sistema de responsabilidad, diverso al que se está estableciendo en el artículo 113 constitucional; se dice que el artículo 113 constitucional establece un sistema de responsabilidad, objetivo y directo, y que el sistema que se está estableciendo en el Código Financiero, en los artículos que ahora se combaten, en realidad se está refiriendo a un sistema subjetivo e indirecto, al menos a partir de la foja 20 de los conceptos de invalidez se aduce esta situación.

El proyecto parte del análisis de lo que es la responsabilidad directa y lo que es la responsabilidad indirecta, en las primeras páginas de lo que llama algo así como el marco conceptual, que son a partir de la foja 123 a la 158, y se hacen algunas afirmaciones con las que yo no coincido, que ya de alguna manera el ministro Góngora había señalado en el dictamen que leyó en la sesión anterior, no solamente por alguna falta de precisión respecto de cómo se lleva a cabo el sistema legislativo a través del cual se aprueban estos artículos, sino desde el punto de vista de qué es lo que la doctrina ha mencionado acerca de lo que es la responsabilidad objetiva y la responsabilidad subjetiva.

Por principio de cuentas yo lo que diría es: ¿Qué dice el artículo 389 en su primer párrafo, que es el que está estableciendo el sistema a través del cual se va a desarrollar la responsabilidad en materia administrativa en el Distrito Federal?

Dice: “De conformidad con la legislación aplicable y lo establecido en la Constitución y Estatuto, el Distrito Federal tiene la obligación de pagar los daños que se causen en los bienes o derechos de los particulares con motivo de su actividad administrativa que no cumpla con las disposiciones legales y administrativas que se deben observar.” Esto dice en su primer párrafo el artículo 389.

Si nosotros lo comparamos con el artículo 113 de la Constitución, en su último párrafo, que es donde se determina cuál es el tipo de responsabilidad que la Constitución está estableciendo para el Estado, dice: “La responsabilidad del Estado por los daños que con motivo de su actividad administrativa irregular cause en los bienes o derechos de los particulares será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.”

El proyecto del señor ministro Aguirre Anguiano está determinando que debe entenderse por responsabilidad administrativa directa aquélla que determina que de alguna manera el hecho de que exista una actividad irregular del Estado y que cause un daño al particular *per se* –por sí misma– implica el pago de una responsabilidad.

¿Y qué quiere decir esto? No importa que se trate de una actividad lícita o ilícita, yo en esto no coincido con el proyecto de ninguna manera. ¿Por qué razón? Porque el daño *per se* no puede dar lugar de manera específica a la responsabilidad, ¿y por qué razón? Si nosotros vemos qué quiere decir desde el punto de vista de la doctrina, primero que nada cuál es la diferenciación entre responsabilidad objetiva y responsabilidad subjetiva; si nosotros acudimos a la doctrina vemos que la diferenciación es simplemente la intencionalidad.

¿Qué es lo que quiere decir la objetiva? Bueno, la objetiva simplemente que es la teoría del riesgo que es la que implica que en una actividad lícita, incluso, pueda llevarse a cabo alguna situación que ponga en peligro a las personas o a sus bienes y que al ponerla en peligro evidentemente se tenga la obligación de indemnizarla por causarle un daño con motivo de esa actividad, pero la actividad es lícita.

Si nosotros tenemos una fábrica de explosivos que está perfectamente aprobada por las leyes del Estado y cumple con todos los requisitos de permisos y reglamentos, y llega en algún momento dado a explotar y causamos daño a determinadas personas, pues finalmente estaríamos en un caso de responsabilidad objetiva, porque aquí la diferenciación es que no hubo la intención de causar daño, eso es lo que hace la diferencia con la subjetiva, no hubo la intencionalidad; al no haber la intención

causé un daño, pero como yo me estoy beneficiando con este negocio, finalmente tengo la obligación de indemnizar a las personas a las que les causé ese daño.

¿Qué es la responsabilidad subjetiva? La responsabilidad subjetiva implica negligencia, implica dolo, implica intencionalidad para efectos de realizar determinada actividad; entonces, la diferencia entre una y otra sería, en principio, una amerita intencionalidad y la otra no tiene porque tener intencionalidad alguna, por eso se conoce en la doctrina como “La Teoría del Riesgo”, “La Responsabilidad del Riesgo”, pero independientemente de esto, lo que está consagrando nuestra Constitución en materia de responsabilidad administrativa sí es una responsabilidad de carácter objetivo; sin embargo, la pregunta, aquí se habían formulado los señores ministros Cossío y el señor ministro Franco, realmente se trata de una responsabilidad objetiva abierta, de una responsabilidad objetiva que implique necesariamente que cualquier actividad lícita pueda provocar que un daño causado con motivo de esa actividad lícita, necesariamente va a traer como consecuencia que el Estado responda por esa actividad, ahí yo coincido plenamente con los señores ministros Cossío y Fernando Franco, por qué razón, porque la exposición de motivos y todo el proceso legislativo que de alguna manera llevó a cabo el Congreso federal para el establecimiento de la reforma constitucional del último párrafo del artículo 113 constitucional, nos va llevando de la mano de lo que en realidad quiso hacer el Constituyente Permanente.

Si nosotros vemos cómo se inicia esta reforma, veremos que se inicia con una situación, pues podríamos decir –vanguardista- en este sentido y con una situación en la que se pretende que la responsabilidad del Estado sea de tal manera amplia que se considere que cualquier daño causado implicará el pago de una indemnización por parte del Estado, independientemente de que la

actividad que lo produzca sea lícita o no; y así vemos desde la exposición de motivos este problema, dice: “Una garantía de integridad patrimonial en favor de los particulares contra la actividad lesiva que sea consecuencia del funcionamiento regular o irregular del Estado”; entonces, qué quiere decir, se comienza con esta iniciativa de manera totalmente abierta, se tiene la idea de que debe darse una responsabilidad amplia, independientemente del tipo de conducta que la establezca, por eso dice: “De tal suerte, que esta nueva concepción permita imputar responsabilidad al Estado, incluso, por el funcionamiento normal de la actividad administrativa”, así comienza pero no termina así, éste es el chiste, finalmente, cuando empiezan las discusiones, ya algunos de los señores ministros han leído algunas de ellas en donde se va viendo cómo conforme van pasando a las diferentes Cámaras se va restringiendo prácticamente esta idea inicial de apertura que se presenta en la iniciativa de ley; y por cierto que uno de los que presenta esta iniciativa es nada menos que el ex-consejero Miguel Quirós Pérez, también es digno de mencionarse.

La idea fundamental con posterioridad es restringir precisamente esta apertura, y por qué es restringir esta apertura, simple y sencillamente porque yo creo que se percatan los señores legisladores que de alguna manera no puede establecerse como actividad irregular del Estado que parta de la premisa de que provenga de un acto lícito, por qué razón, porque en ese sentido estaríamos abriendo la responsabilidad a situaciones prácticamente impensadas, inusitadas, pero además, que nos llevarían a una responsabilidad en la que cualquier funcionario diga lo que diga siempre será causa de responsabilidad, tan sencillo como esto: si el daño es en realidad lo que produce el que tenga que el Estado responder con una indemnización, pues yo nada más preguntaría: el cobrar impuestos, yo diría que me representa un daño, por qué, pues porque es un daño patrimonial que menoscaba mi patrimonio;

y esto me va a dar la posibilidad de decirle al Estado: me vas a pagar una indemnización por el daño que me estas cobrando impuestos, o porque simple y sencillamente van a embargarme un bien con motivo de un procedimiento económico coactivo de acuerdo a lo que establece la ley y voy a decir: ¡ah, no!, me está menoscabando mi patrimonio y me está causando un daño, entonces, no puede hacerlo y, por tanto, debe indemnizarme; yo creo que no, no puede llegar a tanto y tan es así que los señores legisladores así lo pensaron ya en los dictámenes posteriores, en los que determinaron que no podía referirse a una situación regular, por eso se establece en el texto constitucional que la responsabilidad solamente puede ser por actividad irregular del Estado, y esa actividad irregular yo creo que podemos entenderla como un fenómeno de ilicitud, de ilicitud desde el punto de vista de no aplicación de la ley, o bien, de las disposiciones administrativas como lo está determinando el artículo 389 del Código Financiero, dicen con posterioridad los señores congresistas, dice: En tal virtud, estas Comisiones han estimado que por el alcance nacional de esta iniciativa es prudente evaluar, transcurrido algún tiempo, la operatividad del Instituto Jurídico de Responsabilidad Patrimonial del Estado, en los términos que más adelante se indican, para posteriormente reexaminar la posibilidad de ampliar la cobertura de responsabilidad del estado, a su actividad lesiva, de carácter regular”. Es decir, ya no están en la misma tesitura de cómo se presenta la iniciativa, cuando se generen lesiones patrimoniales que los particulares no tuvieren obligación jurídica de soportar, y que honrando el principio de solidaridad social, pudieran también ser motivo de indemnización, pero existe, incluso una discusión, que ahorita la encuentro, en donde se dice de manera expresa que no está contemplada prácticamente la situación regular, dice: “No se considera prudente, por el momento, incluir la actividad normal o regular”; esta es la parte más importante, que es la discusión final, es decir, comienza la iniciativa con una apertura enorme, diciendo:

Sí, sí, sí, hay que ir a una responsabilidad objetiva, sin importar si la actividad es o no regular o irregular; sin embargo, en el transcurso de las discusiones, la situación va cambiando de tal manera que concluyen diciendo que no, no se considera prudente por el momento incluir la actividad normal o regular de la administración, dado que ese criterio no ha cobrado gran aceptación en nuestro derecho, sin perjuicio, por supuesto, de que el rumbo que tomen estas nuevas disposiciones, permitan una revisión posterior sobre este asunto, como consecuencia del actuar irregular que mencionamos, surgirá la obligación a cargo de la administración de indemnizar, a efecto de restaurar la integridad del patrimonio afectado, pero con motivo o como consecuencia de la actuación irregular; entonces, yo creo que el proyecto está confundiendo de alguna manera lo que es la actuación irregular del estado, porque en el proyecto se dice, al contestar sobre todo, lo que se determina es inconstitucional por parte del artículo 89 y que en la página 170, se dice: “Lo anterior, porque se reitera el concepto de responsabilidad objetiva, supone que siempre que la actividad del estado cause daño a los particulares, se estará en presencia de una actividad administrativa irregular, pues la irregular en materia de responsabilidad objetiva, es la producción del daño en sí mismo”. Esto no es cierto, no puede ser la producción del daño en sí mismo; en este sentido, no puede calificarse como regular una actividad administrativa que como tal cause daños a los particulares o gobernados, si no, cualquier situación per se que le cause un daño, estaría en posibilidades de determinarse como una actividad irregular por parte del estado. Entonces, yo creo que independientemente de que la propia exposición de motivos de cómo se lleva a cabo a través del proceso legislativo, nos va llevando de la mano para determinar de manera objetiva, por qué se entiende que en un momento dado no implica la necesidad de una responsabilidad objetiva amplia en el sentido en que marca la doctrina desde el punto de vista civil, es cierto que de alguna

manera se está estableciendo la posibilidad de una indemnización, sí, pero en una actividad irregular del estado, no en una actividad regular o irregular; entendiéndose como actividad irregular, repito, la actividad ilícita, o bien que no cumpla con las disposiciones, como lo dice el artículo 389, administrativas o legales, porque de lo contrario estaríamos en posibilidad de que cualquier actividad que se realice por parte de los funcionarios, daría lugar precisamente a un problema de responsabilidad por haber causado un daño, si es que se considera, como lo considera el proyecto, que el daño per se es el que da la posibilidad de un reclamo ante la autoridad correspondiente.

Esto por lo que hace al artículo 389, yo considero que no estoy de acuerdo con ninguna de las acepciones que en el proyecto se le da tanto al entendimiento que se hace de la responsabilidad objetiva y de la subjetiva, como a las características que se le dan al concepto de irregularidad que se marca por el artículo 113 y por el propio artículo 389, que en mi opinión es perfectamente concordante. Y respecto de los demás artículos, sobre todo el 390, yo estoy también en contra de lo que se establece en el proyecto, porque el hecho que se determinen que puede existir para efectuar los pagos que se refiere el artículo, que existan documentos que justifiquen el gasto, yo creo que es correcto que se establezcan algunos supuestos, como se determinan en el propio artículo, relacionados con que hay una resolución de la Contraloría; que hay una recomendación de la Comisión, que haya sido aceptada; que hay una resolución firme del Tribunal de lo Contencioso; que la resolución se haya quedado firme o haya sido dictada por cualquier órgano de carácter jurisdiccional; o bien, por una recomendación de la Procuraduría Social del Distrito Federal.

Yo creo que de alguna manera esto está cumpliendo con lo que establece el Tercero Transitorio de la Reforma del artículo 113

constitucional; ¡perdón!, el artículo Transitorio que dice: “El pago de las indemnizaciones se efectuará después de seguir los procedimientos para determinar que al particular efectivamente le corresponde dicha indemnización”.

Y estos son procedimientos que de alguna manera están estableciendo la causalidad, el nexo de causa-efecto, para determinar que existe realmente el daño causado; pero por supuesto, proviniendo de una actividad irregular del Estado; y que por tanto, da lugar a una indemnización.

Por estas razones yo me pronuncio, señor presidente, señora y señores ministros, en contra del proyecto presentado por el señor ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

Gracias, señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor ministro Franco González Salas, tiene la palabra.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Gracias, señor presidente.

Nada más para un par de precisiones: Una, en cuanto a la actividad administrativa irregular.

Creo que no hay ningún problema en el sentido de que se está refiriendo específicamente a un ámbito de la actividad de los órganos públicos; fuera de la actividad administrativa no puede haber este tipo de responsabilidad.

Ahora, la actividad –para mí- irregular, no necesariamente quiere decir que sea ilícita, sino también quiere decir que sea inusitada; tomo un ejemplo de los que se pusieron aquí, que me parece muy

gráfico, el de una operación sofisticada en donde los médicos del sector público tienen que seguir un protocolo y lo alteran; ahí podría haber o no una responsabilidad pública, si se acreditara que fue inusitado y no se cumplió con un protocolo médico; la acción en sentido estricto no es ilegal, no es ilícita; sin embargo, resulta inusual; inusitada, consecuentemente irregular; ésa es por un lado una precisión que yo quiero hacer de cómo identifico lo de actividad administrativa irregular.

Y por el otro lado, simplemente hacer una precisión que no hice por un error, que yo me pronuncié por la constitucionalidad de los artículos; pero me estaba refiriendo al 389, 390 y 391; en el 392, me reservo para que en su momento, cuando se ponga a discusión, yo fije mi posición porque me parece que ahí hay otro problema diferente al que hemos venido abordando respecto de este artículo, que podría llevar a considerarlo inconstitucional; pero es por otras razones.

Gracias, señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Aprovecho el pronunciamiento del señor ministro Fernando Franco González Salas, para pedir que –casi como lo hemos hecho–, centremos la discusión en el artículo 389, párrafo primero, y dejemos pendiente como siguiente paso, la discusión del artículo 392, que tiene otras características.

Señor ministro Juan Silva Meza, tiene la palabra.

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA:** Gracias, señor presidente.

Con esta exhortación que nos hace el presidente, me voy a centrar exclusivamente en el artículo 389, simplemente diré brevemente que comparto la totalidad o con algunos matices –si es que los hubiera–, de lo expresado por la señora ministra, por el ministro

Cossío, por el ministro Franco, en relación de esta posición que se tiene.

Yo vengo en contra de la estructura de este nuevo proyecto; inclusive la estructura total del mismo e inclusive estimo que, algunos pronunciamientos y algunos señalamientos –lo acaba de decir la señora ministra-, pues ¡vamos!, habría de prescindir de ellos; en tanto que, pues constituyen, algunos en lo particular unos pronunciamientos que no vienen al tema y que generan o pueden generar también cierta confusión si éstos se contienen en el proyecto.

Entonces, yo siento que el proyecto –si éste fuera el caso-, en su reestructuración debería reducirse considerablemente en el análisis, aludiendo a lo estrictamente indispensable para abordar el tema; en tanto que sí son muchísimos los temas que tiene, temas que se abordan en el mismo; pero que, pues prácticamente generan cierta confusión.

Convengo con que se eliminen las citas del Tratamiento del Sistema Jurídico Español, la regulación de esta responsabilidad en términos abiertos totalmente, la figura de los daños no indemnizables, etcétera.

Hay muchas cuestiones que pueden quedar ceñidas a esta situación.

Desde luego, no voy a hacer mayor referencia a un eventual no de estructura. Sin embargo, sí convengo en el tema concretísimo del artículo 389, en el señalar, en que no comparto la óptica del proyecto, en tanto que, el carácter de objetiva y directa de la responsabilidad del Estado, no implica como se afirma en el proyecto, que una vez producido el daño en la esfera del particular deba indemnizársele, puesto que para ello deben concurrir otros

elementos; también hago aquí apretada síntesis, ya lo he dicho, una imputación material por el acto hecho al ejercicio de las funciones del Estado, el ejercicio de las funciones administrativas, el acreditamiento del cumplimiento irregular de deberes y obligaciones impuestos normativamente, y el nexo causal indispensable que debe estar presente; esto es, de la expresión actividad administrativa irregular, para ser valorada objetivamente, desde mi punto de vista, tiene que acudir a un parámetro normativo, que permita determinar, efectivamente que esa actividad es contraria al marco normativo, y por ende, que el ciudadano tiene derecho a una indemnización, esto no es totalmente abierto, tiene que estar racional y razonablemente encausado a estos extremos, de una responsabilidad extracontractual, objetiva, entendida, en sentido estricto, y siempre, siempre dirigida en función de la actividad administrativa del Estado; esto es importante, lo ha resaltado el señor ministro Franco, en su última intervención, yo lo iba a hacer notar, qué bueno que él lo hace, con mayor conocimiento y mayor precisión; pero bajo esta óptica en esta apretada síntesis, yo no comparto, precisamente, por compartir todos estos parámetros que se han dado, de estas expresiones, a partir del parámetro constitucional estricto del 113 constitucional, esta parte del proyecto, yo considero que es constitucional, iba a pluralizar, pero son constitucionales todos los preceptos. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** ¿Alguien más en torno al artículo 389?

Bien daré mi punto de vista conforme al cual coincido con quienes han manifestado su intención de voto en contra del proyecto, la voz, la palabra “irregular” que califica a la administración pública causante de un daño, debe tener necesariamente un significado en la interesante propuesta del proyecto y la interpretación que avala el señor ministro Góngora, prácticamente se desaparece del artículo

113 constitucional, la palabra “irregular”, cuando se interpreta como equivalente a daño que no se tiene la obligación de soportar, yo participo de quienes han dicho que el calificativo “irregular”, debe significar algo, aquí se ha hablado de ilicitud, se ha hablado de desapego, no sólo a la Ley, sino a disposiciones administrativas, instrucciones, manuales, circulares, reglas de construcción, reglas de tráfico, protocolos médicos, todo aquello que norma la actividad administrativa del Estado. Y hay en el artículo 389 que comentamos del Código Financiero del Distrito Federal, una interpretación legislativa de la palabra “irregular”, entiende el Legislador local del Distrito Federal, como actividad administrativa irregular, aquélla que no cumpla con las disposiciones legales y administrativas que se deban observar, tal vez que no sea ésta la mejor definición, pero comparto con la del señor ministro Franco González Salas, que está dentro de la razonabilidad constitucional que permite el artículo 113 de la Constitución, y por lo tanto, en este tema concreto del artículo 389, párrafo primero, mi voto será en contra del proyecto.

Señor ministro Azuela.

**SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN:** He seguido con mucho interés, entre otras razones porque quedé como representante plenipotenciario del ministro ponente, las exposiciones que se han formulado, yo creo que a través de ellas, e incluso, ante cierta oposición que se da, entre quienes finalmente aceptan la inconstitucionalidad de los preceptos con una visión garantista, que si bien no coincide con el proyecto, sin embargo llega a su misma conclusión, están quienes consideran que los preceptos son constitucionales porque no violentan el artículo 113 de la Constitución.

La ministra Luna Ramos hizo una interesante exposición, en la que prácticamente nos lleva de la mano en lo que fue la historia de este precepto, y con el detalle muy típicamente femenino, que no tuvo el

ministro Franco, en realidad fue cubriendo las lagunas que él dejó cuando nos hizo una exposición de estas situaciones de lo que fue el proceso legislativo, y que la ministra Luna Ramos, con ese detalle, nos dijo: la historia fue larga, empezó con estas intenciones, siguió caminando y finalmente modificó lo que había sido esa iniciativa.

Yo creo que esto explica que el asunto no es fácil de resolver. Aquí tenemos que descifrar qué es lo que puede hacer la Suprema Corte de Justicia. Yo creo que ante una reforma legislativa que es considerada como inconstitucional, tenemos que interpretar el precepto constitucional; si lo que se pretendió con el precepto constitucional fue recoger el sistema español, pues ya no tendríamos como tribunal constitucional posibilidad de enmendar en la interpretación constitucional lo que quiso hacer el Constituyente. Esa es una posición que siempre he defendido y que por lo mismo, para mí esto sería el punto medular para resolver: ¿qué fue lo que quiso el Constituyente Permanente? ¿qué fue lo que quiso el Poder Reformador de la Constitución?

Pero quisiera en primer lugar referirme a lo que es la postura garantista. Yo creo, y lo admitió la ministra Luna Ramos, que esta figura en principio es muy simpática: que cualquier daño que me causen, si yo no tenía obligación de soportarlo, se considere como actividad irregular y tenga derecho a la indemnización.

Pero aquí a veces acontece, y que eso lo analiza uno a través de lo que sucedió en España, que algo que suena muy popular cuando ya llega a la línea de los jueces, los jueces tienden a matizarlo, porque se dan cuenta de que el objetivo de un Estado no es beneficiar a sujetos en lo particular, sobre todo cuando esto puede ir en detrimento de toda la comunidad, que es lo que a veces no se ve cuando se enfoca el simpatiquísimo sistema de responsabilidad

patrimonial del Estado: todos los mexicanos, cuando resintamos un daño, no teníamos obligación de soportarlo y que se nos indemnice. Y todos pensamos, un poco a la manera de una lotería, que los recursos del Estado son ilimitados y en consecuencia todos los mexicanos estamos, de alguna manera, potencialmente ante una situación en que de pronto recibiremos una gran indemnización por un daño que nos causaron. Y entonces, insisto, esto es un punto de partida que hace muy simpática la posición que sustenta el proyecto.

Yo pienso que el proyecto ha sido elaborado sobre la idea de esta simpatía, y que para ello de pronto se mete a lo que es la responsabilidad del Estado, conforme al Código Civil, y se mete a la Ley de Responsabilidades, para justificar lo que en principio coincide con lo que fue la intención inicial de este artículo 113. Y para mí, a reserva de lo que será la conclusión, pienso que si esta es la línea que debe seguirse, el proyecto está suficientemente respaldado. Yo creo que cuando centra toda su argumentación en decir: claramente el 113 establece que la responsabilidad debe ser objetiva y directa. Pero si vemos cuál es la legislación aplicable en el Distrito Federal pues advertimos que finalmente se llega a que, entendiendo el 113 como se interpreta por el Código Financiero del Distrito Federal, la responsabilidad se vuelve subjetiva e indirecta, y en consecuencia pues esto repugna con lo que fue el artículo 113 de la Constitución.

Bueno, yo pienso que si eliminamos de este tema de la responsabilidad patrimonial del Estado, esa simpatía con la que en principio se ve, la vemos con realismo; por un lado tendríamos el que deben administrarse adecuadamente los recursos públicos para bien de una comunidad. Que si no se tienen todos los recursos suficientes para afrontar esta responsabilidad patrimonial, en lugar de causar un beneficio van a causar un perjuicio, y la enseñanza

histórica de que esto ha hecho de algún modo intrascendente el tener una responsabilidad patrimonial por actividad regular y por actividad irregular, y ahí vendría la segunda parte, que es la que finalmente a mí me lleva al convencimiento de quienes han hablado en contra del proyecto y que por lo mismo como plenipotenciario del proyecto, yo aceptaría modificar el proyecto en esta forma, y yo no daría quizá demasiados elementos nuevos, pero sí daría lo siguiente, lo destacó el ministro Franco.

Cuando ya se da el proceso legislativo, primero se usa una expresión que es “actividad irregular”, si se hubiera querido que tanto la regular como la irregular dieran como resultado la responsabilidad patrimonial objetiva y directa, pues una de dos, o se habría dicho la actividad regular o irregular, o se habría dicho simplemente la actividad administrativa del Estado.

De modo tal, que aunque parezca quizá lo más obvio, pienso que recurriendo al alcance de la expresión, se está pretendiendo que esa responsabilidad objetiva y directa; objetiva en qué sentido, en que aquí no interesa, como lo explicó la ministra Luna Ramos, la intencionalidad, puede ser que se tenga una actuación irregular en la que nunca hay la intención de causar daño a nadie, y sin embargo se tiene que responder porque es objetivo, pero debe ser actividad irregular; y en esto hubo coherencia ante la Cámara de Diputados y la Cámara de Senadores, y porque hubo coherencia, pues en primer lugar, no quiero repetir todo lo que se ha dicho, pero en la Cámara de Diputados se hace todo un análisis cuidadoso en el que se anda diciendo todavía no es conveniente, no es prudente, no debemos todavía meter la actividad regular, y finalmente dice y justifica en la exposición, en el dictamen correspondiente de la Cámara de Diputados, el por qué es sólo la irregular, pero cuando esto llega a la Cámara colegisladora, que en este caso está actuando como Constituyente permanente, hay un párrafo muy

claro en el que se dice: “no se considera prudente por el momento incluir la actividad normal o regular de la administración, dado que ese criterio no ha cobrado gran aceptación en nuestro derecho, sin perjuicio por supuesto, de que el rumbo que tomen estas nuevas disposiciones permitan una revisión posterior sobre este punto.

Bueno, y esto yo creo que además lo reafirma el artículo 72 de la Constitución, que se refiere a la iniciativa y formación de las leyes, todo proyecto de ley o decreto cuya resolución no sea exclusiva de alguna de las Cámaras, se discutirá sucesivamente en ambas, observándose el Reglamento de Debates, etcétera.

Aprobado un proyecto en la Cámara de su origen, pasará para su discusión a la otra, si ésta lo aprobare se remitirá al Ejecutivo, quien si no tuviera observaciones que hacer la publicará inmediatamente.

Leo el inciso b): “Si algún proyecto de ley o decreto fuese desechado en su totalidad por la Cámara de revisión, volverá a la de su origen con las observaciones que aquella le hubiese hecho, etcétera. Si examinado de nuevo, fuese aprobado –esto no cabe insistir porque no es el caso-. “Si un proyecto de ley o decreto –dice el inciso e), fuese desechado en parte, o modificado o adicionado por la Cámara Revisora, la nueva disposición de la Cámara de su origen versará únicamente sobre lo desechado o sobre las reformas o adiciones” ¿qué es lo que aquí yo destacaría? Y que quizá es una aportación a lo que se hizo, que el Senado nunca hizo observaciones a lo que le envió la Cámara de Diputados, desde luego no totalmente, ni tampoco parcialmente, si entre las razones que se fueron dando puede haber alguna que pareciera acercarse a lo que fue la intención original de coincidir con lo que era el sistema español, pues fue por algo que no fue congruente con la conducta que se asumió ni fue congruente con el texto que se aprobó o sea que aprobaron lo que había mandado la Cámara de origen y conservaron la expresión actividad irregular y si hubiera habido

alguna preocupación en ese sentido pues habrían modificado en esa parte la iniciativa y lógicamente no se habría aprobado el proyecto porque le faltaría el pronunciamiento de la Cámara de origen en cuanto a este tema, de modo tal que aunque se haya matizado lo que al principio resultaba muy simpático, pues lo cierto es que en este momento sí me resulta convincente que la reforma al artículo 113, la adición de este régimen de responsabilidad patrimonial debe circunscribirse exclusivamente a la actividad irregular, lo que no le quita la característica de que sea objetiva; en otras palabras, que haya necesidad de probar que hubo intención dolosa en causar un daño a la persona que fue afectada, directa en tanto que se demanda al estado y el estado tiene que responder no de manera subsidiaria, a la manera de lo que es el régimen de materia civil; por ello pienso que con las intervenciones que ha habido en ese sentido se puede perfectamente hacer el engrose porque si somos consistentes en esa posición quienes hemos hablado en este sentido, pues previsiblemente son ya seis votos que se inclinan por la constitucionalidad del precepto y aquí no se necesita mayoría especial porque es a favor de la constitucionalidad; en consecuencia, esto se modificaría en el proyecto y el proyecto establecería las conclusiones que he tratado de señalar.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señora ministra Sánchez Cordero.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** Gracias señor ministro presidente. Señor ministro Azuela serían ya siete, en realidad yo también vengo en contra del proyecto, porque si como se afirma en el proyecto lo irregular no reside en la actividad sino en la lesión, esta interpretación volvería exactamente similar a los casos en los que hay actividad regular que en los que hay actividad

irregular pues en ambos casos el pago dependería precisamente de lo que han dicho algunos señores ministros y la señora ministra que me presidió en el uso de la palabra de la inexistencia del deber de soportar el daño y esta interpretación convierte a este sistema de responsabilidad acotada que quiso el Constituyente en un régimen de responsabilidad amplia que desde luego fue rechazado y así se ha dicho cuando se ha citado textualmente el dictamen y lo que el Poder reformado en forma enfática señaló que no se consideraba prudente por el momento incluir la actividad normal o regular de la administración dado que ese criterio no ha cobrado gran aceptación en nuestro derecho sin perjuicio por supuesto y así lo dije textualmente, el Poder reformador de que el rumbo que tomen esas nuevas disposiciones permitan una revisión posterior sobre este punto, por lo tanto yo estaré también en contra del proyecto y por la constitucionalidad del precepto. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN:** Una aclaración, después de mi intervención creo que estará con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Es que ha cambiado el proyecto.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** Estaré por la constitucionalidad del precepto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Es pertinente la aclaración porque igual que la iniciativa a evolucionado a otra conclusión.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** Estaré con la constitucionalidad del precepto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Tengamos en cuenta, que respecto del artículo 389, el ponente propone ahora la declaración de constitucionalidad o reconocimiento de validez.

Señor ministro Gudiño Pelayo, tiene la palabra.

**SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO:** Sí señor ministro presidente, muchas gracias, para una intervención muy breve.

Únicamente para que me contabilice como el 8° voto, por la constitucionalidad.

Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** ¡Bien, señor ministro!, pues ya hemos hablado todos, están contabilizados hasta el 8° voto, no tiene sentido que tomemos en este momento una intención de votación.

Pasemos a la discusión del último precepto, que es el artículo 392. Ya han dado opinión los señores ministros Franco, se reservó, perdón, el señor ministro Franco.

Yo sólo quisiera hacer un comentario previo, me llamó mucho la atención la exposición del señor ministro Cossío, en el sentido de que el procedimiento administrativo de ejecución, mediante el cual se ordena la acción de regreso en contra del funcionario que resulte causante del daño, en opinión del señor ministro Cossío, hay garantía de audiencia dentro del procedimiento administrativo de ejecución, muy probablemente se quiso referir el señor ministro al artículo 694, fracción II, inciso b) del Código Financiero del Distrito Federal, que prevé la procedencia del recurso de revocación en contra de actos dictados en el procedimiento administrativo de ejecución.

Sin embargo, esta no es una defensa completa, no permite discutir la constitucionalidad de la resolución determinante del crédito que se hace efectivo, sino solamente regular, controlar que el procedimiento administrativo de ejecución se lleve por sus cauces

legales; por esta razón mi inclinación personal es a favor del proyecto que propone la inconstitucionalidad del artículo 392; para su reserva señor ministro Franco.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Gracias señor presidente.

Muy en línea de lo que acaba de decir, yo reservé mi opinión sobre este artículo, porque me parece que existen 2 situaciones que tenemos que tomar en consideración, porque la que usted ha esgrimido que yo comparto, pero más allá de ésta, parecería que lo que se está estableciendo es un cobro en automático al servidor público, sin mayor procedimiento; y después vemos, y creo que esto sí violenta el régimen.

Precisamente el ministro Cossío y algunos otros de los ministros se refirieron al concepto directa, que establece la Constitución, aquí estamos en el otro extremo, aquí no puede haber una responsabilidad en automático de los servidores públicos sí ya hablamos de lo que puede ser la actividad irregular-administrativa.

Consecuentemente por eso señor presidente, yo precisaría que yo me voy a pronunciar por la inconstitucionalidad del precepto, no nada más como lo señala el proyecto y por eso me separo del proyecto, de la porción normativa que hace alusión a la parte final que es mediante el procedimiento administrativo de ejecución. Me parece que en este caso, por supuesto el Estado tendría derecho a repetir contra un servidor público que actuó negligentemente o inclusive culposa o con intención y eso generó un daño a un particular; pero para ello se tienen que seguir los procedimientos correspondientes respecto de ese servidor público, para determinar sí procede o no el cobro de la indemnización que se le pagó a un particular, que conforme a este artículo 392 es en automático y además mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

Por esa razón, yo me pronunció por la inconstitucionalidad de este precepto y quiero señalar que esto de ninguna manera dejaría en un estado de disminución a los órganos públicos, en virtud de que independientemente de esto existen las leyes de responsabilidades, en las cuales se puede exigir también la responsabilidad económica, pero me parece que más allá de esto el precepto, en sí mismo, es contrario; aquí sí a las garantías mínimas que tiene que tener un servidor público antes de que se le ejecute un cobro por esta razón.

Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.-** Ministra Luna Ramos.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS.-** Gracias señor presidente. En la misma línea del señor ministro Fernando Franco.

En realidad, el capítulo que estamos ahorita analizando está referido a la responsabilidad objetiva del Estado; sin embargo, ya el artículo 392, está refiriéndose a la repercusión que va a tener con el funcionario que haya tenido que ver con esa indemnización que el Estado ha pagado, entonces quiere decir que aquí sí ya se va a imputar una responsabilidad específica a determinada persona y el artículo está, pues prácticamente saltándose cualquier posibilidad de procedimientos y no en automático señalando que una vez que se ha determinado por las resoluciones que marca el artículo 390, que ya se han señalado que pudiera ser una decisión del Poder Judicial; que pudiera ser una del Contencioso Administrativo; una recomendación; toda la serie de resoluciones que pueden determinar que el Estado pague esta indemnización, no quiere decir que en automático se le repercute al funcionario o al empleado que haya tenido la conducta irregular que motivó el pago de la indemnización; probablemente llegue a tener alguna

responsabilidad o con motivo de algún problema de negligencia o algo, pero al final de cuentas esto tendrá que demostrarse cómo a través del procedimiento correspondiente, en el que haya sido escuchado; en el que se le haya permitido ofrecer pruebas, formular alegatos y que determinó una resolución específica en la que se marque que incurrió en esa responsabilidad; de lo contrario se le estaría, prácticamente en automático, haciendo un cobro por la vía económico-coactiva donde se le quita toda posibilidad de defensa. Yo, por esa razón también me inclino porque sea una declaración de inconstitucionalidad más amplia, en los términos señalados por el ministro Franco.

Gracias señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.-** El señor ministro Azuela.

**SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN.-** Debo decir que me resulta muy convincente lo que ha sido la posición de la ministra Luna Ramos y del ministro Fernando Franco. Pienso que incluso ya como se ha delineado la figura de la responsabilidad patrimonial del Estado objetiva y directa; esto es una cuestión que no es consecuencia necesaria de la determinación que hubo la responsabilidad; el Estado tiene que cubrir por su actuación irregular, pero todavía no se está examinando y determinando si esto obedeció a una actitud negligente de una persona, entonces pienso que aun por coherencia de la constitucionalidad reconocida del 389, se debe declarar íntegramente la inconstitucionalidad de este precepto, porque normalmente cuando se da ya el procedimiento de ejecución, ya estamos ante un crédito determinado, y aquí la responsabilidad todavía no se ha podido determinar en torno a si hubo un sujeto que fue negligente y que además ya tiene que responder por lo que objetivamente respondió el Estado. No, por lo pronto respondes tú y luego si tú quieres repetir en contra de alguien, pues tienes que demostrarle que él

actuó ya, negligentemente, incurrió en una situación que es indebida y que sí amerita que el Estado pueda recuperar lo que pagó con una responsabilidad objetiva. Siento que si se conservara la parte que en principio el proyecto estaba admitiendo, pues estamos como mezclando lo subjetivo con lo objetivo. Como ya tuve que pagar, pues ya se supone que hay alguien a quien le puedo cobrar lo que pagué, no, esto implicaría efectivamente una garantía de audiencia plena en el medio que resulte idóneo. Si uno analiza y algo dijo el señor presidente: lo que es el procedimiento de ejecución, cuándo se inicia el procedimiento de ejecución, es porque ya lo único que queda es cobrar; cobrar lo que ya está previamente, válidamente determinado, de ahí que convencido de esto también cambiaría el proyecto por la inconstitucionalidad total de este precepto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.-** Señor ministro Silva Meza.

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA.-** Para decir que estoy totalmente de acuerdo; totalmente de acuerdo con lo expresado por el ministro Franco que ahora han desarrollado la ministra Luna Ramos, el ministro Azuela.

Efectivamente, en la lectura del artículo 392, sí se advierte que definitivamente no hay ninguna discusión de la cual se pueda derivar que existe un procedimiento; un procedimiento donde tenga la oportunidad de intervenir, donde se determina la responsabilidad y que sí es a partir ya en esta porción normativa, respecto a la cual también había manifestado estar de acuerdo en la constitucionalidad, donde, vamos, si es la parte que culmina todo un procedimiento que no se ha dado, yo estoy de acuerdo con ello.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** ¿Alguien más de los señores ministros?

Bien, tenemos aquí la propuesta original de que se declarara si la invalidez únicamente de la porción normativa que indica mediante el procedimiento administrativo de ejecución, ya la ha cambiado el señor ministro ponente, pero en sus intervenciones los señores ministros Góngora Pimentel y Don Sergio Armando Valls estuvieron en favor del proyecto que eliminaba solamente una porción de la norma.

Desean los señores ministros Góngora y Valls que se tome votación si la eliminación del precepto es total o parcial o se suman a lo que se ha dicho aquí ya mayoritariamente.

Porque eso nos llevaría a una diferenciación en el voto.

**SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ:** Me sumo a la mayoría.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** Me resulta muy difícil, pero también me sumo a la mayoría.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Entonces tenemos congeniada una intención de voto, entiendo que sobre la totalidad de proyecto, no sé si el señor ministro Cossío haga alguna reserva.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** No, no, me pareció muy bien.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor ministro ponente, declaramos que es el caso de sobreseer respecto del artículo 389, párrafo segundo, tercero y cuarto; del 390 y por el 391 en virtud de que fueron motivo de reforma, habría que agregar un punto resolutivo en ese sentido, el reconocimiento de validez se referirá única y exclusivamente al artículo 389 párrafo primero del Código Financiero del Distrito Federal y la declaración de invalidez por

inconstitucional comprende al artículo 392 del Código Financiero del Distrito Federal en toda su extensión.

¿Estamos de acuerdo en esto?

Señor ministro Cossío.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Señor presidente, yo tengo la idea de que el párrafo cuarto del artículo 389 no se modificó, no estaba en las situaciones de cambio de situación jurídica que analizamos, el párrafo segundo se modificó por decreto de veinticuatro de diciembre de dos mil cuatro y el párrafo tercero por decreto del treinta de diciembre de dos mil cinco, pero el párrafo cuarto no hubo pronunciamiento sobre él señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Se eliminaría de la declaración de sobreseimiento. . .

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Exactamente señor

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Y no es necesario hacer ninguna referencia específica.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Así es.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** ¿Están de acuerdo los señores ministros?

**(VOTACIÓN FAVORABLE)**

Les propongo entonces al señor ministro ponente en particular si estaría de acuerdo con los siguientes puntos resolutivos.

**PRIMERO.- ES PARCIALMENTE PROCEDENTE Y PARCIALMENTE FUNDADA LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR DIPUTADOS**

**INTEGRANTES DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL.**

**SEGUNDO.- SE SOBRESEE POR CUANTO HACE A LOS ARTÍCULOS 389 PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO, 390 Y 391 DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL.**

**TERCERO.- SE RECONOCE LA VALIDEZ DEL ARTÍCULO 389 PÁRRAFOS PRIMERO Y CUARTO DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL.**

**CUARTO.- SE DECLARA LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 392 DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL.**

Si señora ministra Lunas Ramos.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Señor ministro presidente, me parece que incluyó el artículo 390 y nada más se debe sobreseer por el 391 ¿no? que fue el reformado.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Y el 390 también habíamos decidido sobreseer ¿no? eliminamos del sobreseimiento el 390, no fue impugnado.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Bueno, sí, pero se está declarando su. . .

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Su validez.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Su validez, es el que establece que tiene que haber resolución. . .

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** ¡Ah! es cierto.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Resolución judicial contenciosa, esa es validez.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** ENTONCES, EL PUNTO TERCERO DIRÍA: “SE RECONOCE LA VALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 389 PÁRRAFOS PRIMERO Y CUARTO Y 390 DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL”.

Con estas modificaciones con las que está anuente el ponente, tome la votación de este asunto señor secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor presidente, con mucho gusto.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Con el proyecto modificado.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** También con el proyecto modificado.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Con el proyecto modificado.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** Igual.

**SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO:** En el mismo sentido.

**SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN:** Con el proyecto modificado.

**SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ:** Con el proyecto modificado.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** Sí, también con el proyecto modificado, anunciando un voto concurrente en relación a la procedencia y la improcedencia de estas modificaciones legislativas. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA:** Con el proyecto modificado.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ORTIZ MAYAGOITIA:** También voto en favor del proyecto modificado.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor ministro presidente, hay unanimidad de diez votos en favor del proyecto modificado.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: EN CONSECUENCIA, CON ESTA VOTACIÓN DECLARO RESUELTA ESTA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD CONFORME A LOS PUNTOS DECISORIOS QUE APROBAMOS.**

Tome nota de la reserva que hace la señora ministra Sánchez Cordero para un voto concurrente, y si no hay más participaciones de los señores ministros en este asunto, declaro un receso en nuestra sesión.

**(SE DECRETÓ UN RECESO A LAS 13:00 HRS.)**

**(SE REANUDÓ LA SESIÓN A LAS 13:20 HRS.)**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Se reanuda la sesión, sírvase dar cuenta con el siguiente asunto señor secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:**

Sí señor, con mucho gusto.

**EXPEDIENTE 999/2007, RELATIVO A LA CONSULTA QUE ORIGINÓ EL EXPEDIENTE VARIOS, FORMULADA POR LAS MAGISTRADAS DEL OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, PARA QUE SE DETERMINE EL ACUERDO GENERAL APLICABLE PARA LA RESOLUCIÓN DEL AMPARO EN REVISIÓN NÚMERO RA152/2007, DERIVADO DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO NÚMERO 1219/2006 EN EL QUE SE COMBATIÓ EL DECRETO DE REFORMAS A LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 26 DE DICIEMBRE DE 2005, Y DEL DECRETO DE REFORMAS A LOS ARTÍCULOS 114 Y 115 DE LA MENCIONADA LEY, PUBLICADO EN EL MISMO MEDIO DE DIFUSIÓN EL 1º DE DICIEMBRE DE 2004.**

La ponencia es del señor ministro Juan N. Silva Meza y en ella se propone:

**ÚNICO.- SE DESECHA POR IMPROCEDENTE LA CONSULTA ELEVADA POR LAS MAGISTRADAS INTEGRANTES DEL OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

**NOTIFÍQUESE “...”**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Tiene la palabra el señor ministro Silva Meza, para la presentación de este asunto.

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA:** Gracias señor presidente, me fue turnado efectivamente este expediente el número 999/2007, con la consulta que formuló —consulta a trámite— que formuló el señor

presidente de la Suprema Corte de Justicia, en relación a su vez con la consulta planteada por las magistradas integrantes del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consistente básicamente en que esta Suprema Corte determine qué Acuerdo General del Pleno es aplicable para la resolución del Amparo en Revisión 152/2007, derivado del juicio de Amparo Indirecto 1219/2006, mediante el cual se combatió el decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en los artículos que ahí se señalaron y se impugnaron a través de esos juicios de amparo, la consulta se formula por las magistradas, en función de una inquietud en relación a qué Acuerdo de este Tribunal Pleno o con base en qué Acuerdo de este Tribunal Pleno habrían de enfrentar el recurso de revisión sometido a su consideración.

Estos son los datos esenciales de esta consulta, el presidente la formula al Tribunal Pleno, para ver qué trámite es el pertinente, en relación con esta consulta de las magistradas, el proyecto sometido a su consideración, como se ha dado cuenta, en última instancia concluye en desechar por improcedente la consulta elevada por las magistradas; el señor ministro Gudiño Pelayo —y si no tiene inconveniente él— me hizo llegar un documento con algunas observaciones y sugerencias respecto de las cuales quisiera dar cuenta. ¿Por qué? Porque las estimo muy puestas en razón para la solución de esta consulta; en principio habré de decir que la primera observación tiene la razón, que nos hace y que sugiere que en el considerando correspondiente que sería el primero del proyecto, señalara que el Tribunal Pleno es competente para conocer de la consulta que formuló el presidente de la Corte, respecto de la diversa consulta, esto es que se haga esa precisión en relación con la competencia de este Tribunal Pleno para conocer y resolver de la consulta a trámite que formula el presidente de la Suprema Corte, en relación con la consulta formulada por las magistradas; desde

luego, lo haríamos y haríamos esa precisión; asimismo, la sugerencia de que se dé respuesta expresa a la consulta a trámite formulada por el presidente, pero en el señalamiento que coincide con el proyecto, en el sentido de desechar la consulta formulada por las magistradas, pero estableciendo que el trámite que se debe dar en última instancia, sería el desechamiento de esa consulta, en tanto que a través de la misma se está suspendiendo la resolución de un amparo, sin justificación; esto es, en tanto que no hay un sustento preciso para efecto de, por la vía de una consulta, suspender el trámite de un amparo en revisión. De esta suerte que, se hiciera esa precisión y que se llegara a la misma conclusión del desechamiento, ya por el Tribunal Pleno, pero en obvio ya de tiempo, el asunto tiene ya pues un tiempo con esta consulta aquí en el Tribunal Pleno, que se aborde, diciendo que el presidente tendría, que es la propuesta, que desechada esta consulta de las magistradas, y que se hiciera cargo el Tribunal Pleno, y que por las razones que se informan en la propuesta, fuera precisamente considerada improcedente la consulta elevada por las magistradas integrantes del Octavo Tribunal, de conformidad con las razones que se esgrimen en el proyecto. Hago estas precisiones, desde luego las observaría, pero está sometido a su consideración. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor ministro Góngora Pimentel:

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** Gracias presidente. En competencia no tengo observaciones, legitimación tampoco. En el fondo, antes que nada me parece que no debemos perder de vista que existen dos consultas, una formulada por las magistradas integrantes del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, y otra formulada por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que este Pleno determine el trámite que debe darse a la consulta de las señoras

magistradas; en otras palabras, existe un expediente “Varios”, y una consulta a trámite derivada de dicho expediente, siendo esta última la que debemos resolver previamente, creo yo, independientemente de que en esta misma resolución se determine sólo el trámite procedente, o que se resuelva también el fondo del asunto. Dicho lo anterior, me referiré a la consulta del señor presidente de la Corte: el proyecto sostiene que debe desecharse la consulta de las magistradas, pues considera que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no tiene competencia constitucional ni legal para decirle a un Tribunal Colegiado qué acuerdo general debe aplicar para resolver un recurso de revisión. No coincido con el proyecto, ya que me parece que sí tenemos competencia legal para resolver los conflictos que se susciten sobre la interpretación de acuerdos. El artículo 11, fracción IX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, prevé que el Pleno de la Suprema Corte, debe dirimir las controversias que surjan con motivo de la interpretación de los acuerdos generales, textualmente señala: “Artículo 11.- El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, velará en todo momento por la autonomía de los órganos del Poder Judicial de la Federación y por la independencia de sus miembros, y tendrá las siguientes atribuciones: Fracción IX.- Conocer y dirimir cualquier controversia que surja entre las Salas de la Suprema Corte de Justicia y las que se susciten dentro del Poder Judicial de la Federación, con motivo de la interpretación y aplicación de las disposiciones de lo dispuesto en los artículos 94, 97, 100 y 101 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los preceptos relativos de esta Ley Orgánica”. Como se observa, el Pleno de la Suprema Corte debe conocer de las controversias que surjan con motivo de la interpretación y aplicación de las disposiciones de lo dispuesto en varios artículos constitucionales.

Me parece que la frase “disposición de lo dispuesto”, para tener congruencia semántica debe interpretarse como disposiciones

emitidas con fundamento en lo dispuesto en los artículos 94, 97, 100 y 101 de la Constitución. Asimismo, considero que al mencionar las disposiciones emitidas con fundamento en lo dispuesto entre otros por el artículo 94 constitucional, se refiere a los acuerdos generales con los que podemos distribuir los asuntos entre el Pleno, las Salas y los Tribunales Colegiados de Circuito para una eficaz administración de justicia; de esta forma la fracción IX del artículo 11 de la Ley Orgánica otorga al Tribunal Pleno la competencia para resolver los conflictos que surjan con motivo de la interpretación y aplicación de los acuerdos generales.

Resta decir que los conflictos que surjan dentro del Poder Judicial sobre la interpretación y aplicación de acuerdos generales del Pleno incluyen las controversias que surjan al interior de los Tribunales Colegiados, en la aplicación sobre ellos.

Por estas razones, al contrario del proyecto, considero que sí existe fundamento legal para resolver la controversia que existe dentro del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, sobre la aplicación de un acuerdo general; en consecuencia, considero que el trámite que debe dársele a la consulta formulada por las señoras magistradas es el de una solicitud de ejercicio de la facultad contenida en la fracción IX del artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que podríamos resolver de una vez por economía procesal con fundamento en el artículo 17 constitucional, o tramitarla de la forma convencional, admitiéndola y turnándola a un ministro para que elabore un proyecto. Esa es mi opinión.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor ministro.  
Ministra Luna Ramos.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Gracias señor presidente. Creo que en el problema que plantean las señoras magistradas respecto de cuál de los dos acuerdos debieran aplicar en relación con estos artículos de la Ley del Impuesto sobre la Renta que se refieren al procedimiento para calcular este impuesto respecto de personas físicas que reciben ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado, es cierto que existen estos dos Acuerdos, el 3/2006 y el 3/2007.

En el de 3/2007 se dijo por este Pleno que era importante que se suspendiera la resolución de estos asuntos hasta en tanto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación decidiera en una jurisprudencia cuál era el criterio a seguir; sin embargo, estas Comisiones que resolvieron estos asuntos, concretamente la Comisión Número Cinco, resolvió todo el problema planteado por estos asuntos, y en Acuerdo 21/2007, de 27 de agosto de 2007, este Pleno está levantando ya el aplazamiento de la resolución de estos asuntos.

Dice: “Acuerdo. Primero. Se levanta el aplazamiento determinado en el Acuerdo General Plenario 3/2007, del 29 de enero de 2007, del dictado en la resolución a los amparos en revisión del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito en los que se impugnan los artículos de la Ley del Impuesto sobre la Renta que regulan el procedimiento para calcular el impuesto sobre la renta de las personas físicas que perciben ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado.”

Y luego dice: “Segundo. Los asuntos en los que se hace valer la inconstitucionalidad de los artículos 113,114,115, 119, 177, 178, 180 y 2º de las disposiciones de vigencia anual de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente a partir del 1º de enero de 2006, pendientes de resolución tanto en esta Suprema Corte de Justicia

como en los Tribunales Colegiados de Circuito, deberán ser resueltos por éstos, es decir, por los Tribunales Colegiados de Circuito con plenitud de jurisdicción en su caso, y se pronuncien por los demás temas aun en los de inconstitucionalidad; por tanto, deberán remitirse estos asuntos a los tribunales Colegiados; de tal manera que al haberse resuelto ya por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los asuntos presentados por una Comisión a la cual se asignó esta tarea, ya se resolvieron, ya se emitieron las jurisprudencias correspondientes, ya se puso el proyecto tipo, tengo entendido, en la red jurídica; entonces, la suspensión ya está levantada a través de este Acuerdo 21/2007; y, por tanto, creo que la consulta ya queda sin materia. Gracias señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Alguien más, yo traigo la misma nota que acaba de explicar la señora ministra Luna Ramos, en sesión de veintitrés de mayo de dos mil siete, la Segunda Sala resolvió este grupo de amparos y, luego, propuso al Pleno que se emitiera el Acuerdo que levanta la suspensión y fue el 21/2007, de fecha veintisiete de agosto.

Conforme a lo precisado, el Tribunal Pleno considerando que la Segunda Sala resolvió los diversos recursos en los cuales sustentó el criterio que debe prevalecer y determinó ya el levantamiento, ha desaparecido el motivo por el cual el Colegiado sometió a consulta; sí señor ministro.

**SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN:** Yo nada más añadiría que a mí me pareció atinada la distinción que hace en su documento el señor ministro Góngora, de que aquí tenemos que pronunciarnos sobre la consulta del presidente, y entonces, habría que decir: que ya no ha lugar a desahogar la consulta del presidente por las razones que ya se han especificado.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor ministro Franco.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** En el mismo sentido, señor presidente, a mí me parece que sí debemos pronunciarnos como lo propone el ministro Góngora, sobre la procedencia de la consulta, pero dejando sin materia la misma por estas razones, es decir, yo no estaría de acuerdo en el sentido del proyecto que señala que es improcedente, todo eso tendría que modificarse y dejar sin materia en la presente consulta.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor ministro.

**SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN:** Bueno, lo que pasa es que queda sin materia, tendría que eliminarse todo lo relacionado con el estudio que hace el proyecto, yo creo que no es el caso de que ahorita entremos al debate de lo planteado por el ministro Góngora en contra del proyecto del ministro Silva Meza, si estamos advirtiendo que hay algo que se impone en este momento que es declarar que quedó sin materia y reservarnos para otra ocasión que no deja de ser interesante este tema.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor ministro Silva Meza.

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA:** Sí, efectivamente, yo modificaría la estructura del proyecto para hacer referencia a los datos que ha dado la señora ministra Luna Ramos, en las fechas del Acuerdo que se ha modificado se ha levantado la suspensión y con base en él y a partir de esos razonamientos declarar que ha quedado sin materia la consulta a trámite formulada por el presidente en los términos precisados en el Considerando fulano.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A ver, no deja de ser interesante, hay una consulta de Presidencia que yo les formulé para ver qué trámite se da a una diversa consulta, esta consulta mía no se puede quedar sin materia, ésta se debe resolver en el sentido

de que ya no ha lugar a ningún trámite, en virtud de que lo consultado por los integrantes del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa ha quedado sin materia por virtud de este nuevo Acuerdo. Sí señor ministro.

**SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN:** Yo, incluso, sugeriría que en esa parte se estime que es procedente la consulta que hace el presidente con base en la disposición de la Ley Orgánica que señala dentro de sus atribuciones, el que cuando haya duda del trámite que debe seguir algún asunto lo consulte al Pleno; entonces, es procedente, pero esto es ya por la razón, en fin, como ha quedado pero que sí por un lado se salvaguarde que es procedente la consulta de Presidencia, pero que ya no se tiene que seguir ningún trámite en la medida en que se dan estas situaciones que dejan sin materia la consulta de las magistradas.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Sí señor ministro.

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA:** Señor, ésa sería la propuesta, o sea, la procedencia de la consulta formulada por la Presidencia; sin embargo, no ha lugar a dar trámite en función de que por Acuerdo de fecha tal se ha resuelto el tema de la consulta formulada por las magistradas, por lo tanto, se declara sin materia.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Con estas aclaraciones que ha hecho el señor ministro ponente, le consulto al Pleno, en votación económica la aprobación de este asunto, quienes estén a favor del proyecto, sírvanse manifestarlo.

**(VOTACIÓN FAVORABLE)**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor ministro presidente, hay unanimidad de diez votos en favor del proyecto modificado.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: EN CONSECUENCIA, POR ESTA VOTACIÓN SE DECLARA RESUELTA LA CONSULTA EN LOS TÉRMINOS INDICADOS.**

Señores ministros, faltan veinte minutos para las dos de la tarde, creo que no daría tiempo a la presentación del siguiente asunto, se cortaría, les propongo que levantemos la sesión pública en este momento y el lunes próximo continuemos con la lista que estamos analizando. Levanto la sesión.

**(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 13:40 HORAS)**